Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Dyctel Infraestructuras de Telecomunicaciones SA c/ EN - AFIP DGI - resol. 312/08 (RCTRO) s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 182/185 vta.), al confirmar la sentencia de la instancia anterior (fs. 146/150), dejó sin efecto la resolución 312/08 (DI RCEN) de la AFIP, que había rechazado la convalidación de transferencias de créditos fiscales realizadas por la actora a favor de Dragados Telecomunicaciones Dyctel S.A. - Dycasa Dragados y Construcciones S.A. U.T.E. —por la suma de $ 100.000— y de Tele Red Imagen S.A. —por la suma de $ 881.979,85—, provenientes de los saldos de libre disponibilidad expresados en las declaraciones juradas del IVA a su cargo correspondientes a los períodos enero y noviembre de 2002, respectivamente (fs. 19/26 y 28/39).

2°) Que contra tal sentencia, la AFIP-DGI dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 189/189 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 191. El memorial de agravios obra a fs. 225/239 vta. y su contestación por la actora a fs. 243/246.

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario —entre otros requisitos— que el "valor disputado en último término" o

sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 323:1904, entre otros).

4°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, el representante del Fisco Nacional afirmó que la sustancia económica del juicio está dada por "la suma de $ 981.979,85 que surge del acto administrativo en discusión resolución N° 312/08 (DIRCEN) —transferencia de crédito fiscal— cesiones de crédito fiscal IVA de fecha 21 de marzo de 2002 por $ 100.000 y de fecha 19 de diciembre de 2002 por $ 881.979,85" (confr. fs. 189 in fine y 189 vta.).

5°) Que tal aseveración no es idónea para demostrar la concurrencia del mencionado requisito, pues en el acto administrativo impugnado en el sub examine no se intima el pago de suma alguna sino que se deniega la convalidación de dos transferencias de créditos fiscales efectuadas por la actora a las firmas Dragados Telecomunicaciones Dyctel S.A. - Dycasa Dragados y Construcciones S.A. U.T.E. y a Tele Red Imagen S.A. provenientes de saldos de libre disponibilidad en el IVA emergentes de las declaraciones juradas del tributo a su cargo correspondientes a los períodos fiscales enero y noviembre de 2002.

6°) Que, en efecto, en autos no se verifica la concurrencia del mencionado recaudo —que presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa— pues no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial. Ello es así, en tanto en el sub examine —como surge de lo expuesto en el primer considerando de la

presente— no se pretende el cobro de un tributo ni su devolución.

7°) Que al respecto cabe recordar que, a los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación, "la existencia de 'un valor disputado' debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir" (doctrina de Fallos: 329:1397 entre otros; confr. asimismo doctrina en las causas D.440.XLVI "DGI (autos Swift Armour S.A. Arg.) - TF 24.167-I" y S.327.XLVIII "Swift Armour S.A. - TF 26.459-I", falladas el 10 de abril de 2012 y el 23 de octubre del mismo año, respectivamente, como así también en la causa A.668.XLVIII "Aventis Pharma S.A. -TF 29.083-I c/ DGI", fallada el 12 de marzo de 2013), situación que, de acuerdo con lo señalado, no se da en el caso de autos.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Pablo Daniel Melo**, con el patrocinio de la **Dra. María Alejandra Repila.**

Contestó el memorial de agravios **DYCTEL Infraestructuras de Telecomunicaciones S.A.**, representada por el **Dr. Gonzalo M. Vayo**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.**